

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS110/1

18 de diciembre de 1997

(97-5574)

Original: inglés

CHILE - IMPUESTOS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Comunidad Europea

La siguiente comunicación, de fecha 15 de diciembre de 1997, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de Chile y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades comunitarias instrucciones de solicitar la celebración de consultas con Chile, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y del párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), en relación con el Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas, recientemente modificado en virtud de la Ley N° 19.534.

El 13 de noviembre de 1997, el Presidente de la República de Chile firmó la nueva Ley N° 19.534 que modificaba el artículo 42 del Decreto-Ley N° 824 de 1974 relativo al Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas. La Ley N° 19.534 se publicó en el Boletín Oficial de Chile el 18 de noviembre, el mismo día en que el Órgano de Solución de Diferencias aceptó la solicitud de las Comunidades Europeas de establecer un grupo especial con respecto al Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas (WT/DS87/5). La Ley N° 19.534 prevé la aplicación de un régimen transitorio hasta el 1° de diciembre de 2000.

Al igual que las medidas de que se ocupa el Grupo Especial establecido el 18 de noviembre de 1997, las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.534, incluidas las que se aplicarán con carácter transitorio hasta el 1° de diciembre de 2000, parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Chile en virtud del GATT. En particular, las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.534 parecen aplicar a los productos nacionales un tipo impositivo inferior al que se aplica a otros aguardientes y licores destilados similares importados de la Comunidad Europea, infringiendo de ese modo la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT. Esas modificaciones también parecen aplicar a los productos nacionales un tipo impositivo inferior al que se aplica a otros aguardientes y licores destilados importados de la Comunidad Europea, directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, de manera que se proteja la producción nacional, infringiendo así la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud y del establecimiento de fechas mutuamente convenientes para las consultas.